



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las veinte horas del día tres de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima cuarta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución veintiséis medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JE-056/2019 y acumulado TE-JE-057/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos TE-JE-056/2019 al que se propone la acumulación TE-JE-057/2019, ambos interpuestos por Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho en contra de: diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos por el Partido Acción Nacional para el municipio de Lerdo Durango, así como el acuerdo del Consejo General relativo a registro de los candidatos del Partido aludido en el municipio citado. En el proyecto de cuenta, se propone en primer término, la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad entre ellos. Ahora bien, respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

diversos agravios expuestos por el actor, de los que expresa como responsables a diversas autoridades mencionadas en su escrito de demanda se estima procedente sobreseer los presentes asuntos, en lo tocante a la no celebración de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, en el municipio de Lerdo, Durango, la falta de notificación y parámetros claros conforme los que se designó candidato a regidor número dos, y quien ocupa esa posición en la planilla para el ayuntamiento de dicho municipio, así como respecto a la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEPC/CG51/2019 y sus consecuencias, ello por las razones expuestas en el proyecto. Por otra parte, en relación con el agravio vinculado a la falta de personalidad jurídica del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por haber concluido su periodo durante el segundo semestre de dos mil dieciocho sin haber sido ratificado mediante el proceso correspondiente conforme a los estatutos del propio Partido. Este concepto deviene inoperante, dado que en los procesos jurisdiccionales electorales, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas. De lo anterior, en la legislación se establece, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba. La carga de la prueba es para quien afirma, de ello como se aprecia en los escritos de demanda, el actor no manifestó su imposibilidad de recabar pruebas concretas para probar hechos específicos, aunado a que como se observa ninguna de las pruebas aportadas por el mismo, se refiere a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, ni al periodo de duración de la persona que ocupe la presidencia, menos al modo o tiempo de renovación o ratificación del mismo, ni evidencia la conclusión del periodo de quien se dice ostenta el cargo; tampoco hace patente que el periodo del actual Presidente haya fenecido en el segundo semestre del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, es inconcuso para esta Ponencia, que el actor no cumplió con la carga procesal de justificar sus afirmaciones, dado que sólo se limita a afirmar de forma dogmática, que existía falta de personalidad jurídica del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sin que allegara elementos que acreditaran su dicho, conforme al principio de razonabilidad de la prueba. En consecuencia, si de las constancias que obran en los expedientes no se advierte algún elemento de convicción en que se acredite la existencia de lo alegado, resulta procedente declarar inoperante el agravio esgrimido por el actor, de ahí confirmar en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consideración". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-056/2019 al que se propone la acumulación del diverso juicio identificado con número TE-JE-057/209, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TE-JDC-57-2019 al diverso TE-JDC-56-2019, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado. **SEGUNDO.** Se sobresee, respecto de la no celebración de la jornada interna del PAN, para seleccionar candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Lerdo, Durango y sus consecuencias; así como respecto a la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG51/2019. **TERCERO.** Ante lo inoperante del agravio, se confirma el acto materia de impugnación. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JE-027/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver el juicio electoral TE-JE-027/2019, promovido por la Coalición "Unamos Durango" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que el Consejo General aprobó, entre otras, la planilla de candidatos al ayuntamiento de El Mezquital, postulada por la citada Coalición. En el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, al resultar infundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la supuesta vulneración del procedimiento de registro de candidatos, pues contrario a sus señalamientos la autoridad responsable si observó y ejecutó el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones local. Por otra parte, si bien del estudio del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, este resulta sustancialmente fundado, pues la responsable, no precisó en el acuerdo impugnado, las razones y motivos específicos por los cuales no registró la fórmula de candidatos a la tercera regiduría, pese a tener la obligación constitucional y legal de hacerlo, lo ordinario sería que esta Sala ordenara a la responsable la emisión de una nueva determinación en la que debidamente fundamentara y motivara la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

procedencia o no de la solicitud de registro a dicha fórmula de candidatos a regidores, no obstante en virtud de lo avanzado del proceso electoral a fin de evitar una mayor dilación de tal pronunciamiento, en el proyecto se analiza el procedimiento de registro de candidaturas propuestas por la Coalición, únicamente respecto a la fórmula de la tercera regiduría controvertida; así del análisis de las constancias de autos, se desprende que una vez que la Coalición presentó la solicitud de registro de candidatos el día 3 de abril del año en curso, la responsable procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así, al advertir la omisión de acompañar la documentación relativa a la fórmula de la tercera regiduría, entre otras omisiones, lo hizo del conocimiento de la Coalición mediante oficio notificado el día 6 de abril a las 15:18 horas, otorgando un plazo de 48 horas para subsanar tal omisión, no obstante la citada Coalición compareció a subsanar y rectificar los datos que le fueron requeridos, mediante oficio recibido en el IEPC el día 8 de abril a las 17 horas con 25 minutos, como consta en el sello de recibido plasmado en el oficio en mención, por lo que éste fue presentado con 2 horas y 10 minutos de retraso, correspondiendo en el caso, aplicar la consecuencia normativa prevista en el párrafo 3, del artículo 188, de la Ley de Instituciones, es decir, no registrar la candidatura al no satisfacer los requisitos constitucionales y legales, ello en razón a que la Coalición no adjuntó a la solicitud de registro respectiva la documentación correspondiente a la fórmula de la tercera regiduría, ni la allegó a la responsable derivado del requerimiento que le fuera formulado. En consecuencia, para esta Ponencia, fue correcta la determinación del Consejo General de no registrar la fórmula aludida por no cumplir con los requisitos legales, y por tanto, como se anunció confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. No obstante, tomando en consideración los criterios de la Sala Superior en la contradicción 4 del 2018, esta Ponencia propone la implementación de mecanismos para lograr la plena conformación del Ayuntamiento de El Mezquital, vinculando al Consejo Municipal Electoral de El Mezquital, a efecto de que al momento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en caso de que la Coalición tenga derecho a participar en ella, observe el sistema para cubrir las faltas definitivas de regidores establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y cubra la vacante de la tercera regiduría con la fórmula de candidatos que continúe de su mismo género, de la lista propuesta por la coalición. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de



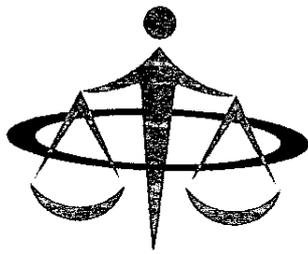
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-027/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** SE CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. **SEGUNDO.** SE VINCULA al Consejo Municipal Electoral de El Mezquital, para el efecto precisado en el último párrafo del Considerando Séptimo de la presente ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Acto posterior, el Magistrado Presidente, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JE-024/2019 y acumulados TE-JDC-060/2019 y TE-JDC-069/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-024/2019, al que se propone la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-060/2019 y TE-JDC-069/2019, interpuestos por la coalición "Unamos Durango" y por veintiún ciudadanos quienes se ostentan como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, postulados por la Coalición referida. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local de clave IEPC/CG51/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, presentada por la coalición "Unamos Durango"; mismo en el que se determinó por mayoría de votos, no registrar a la planilla del municipio de Mapimí, en virtud de que no prosperó el registro de la fórmula de síndico. En el proyecto de cuenta, en primer término, se propone la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos, al advertirse que se impugna el mismo acto. Del análisis de las demandas de mérito, se desprende que los enjuiciantes hacen valer sustancialmente dos motivos de disenso, el primero relacionado con la presunta omisión de la responsable de desahogar el procedimiento previsto en la ley, a efecto de subsanar las irregularidades en el registro de sus candidatos; y el segundo, el concerniente a la ilegalidad de la determinación de la responsable, al negar el registro de la planilla completa de integrantes del Ayuntamiento, por la falta de síndico. En lo tocante al primer agravio aludido, en el proyecto se propone declararlo como infundado, en razón de lo siguiente. Del análisis de las constancias de autos se advierte que contrario a lo afirmado por los actores, la responsable sí observó el procedimiento dispuesto para el registro de las candidaturas, previsto en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

artículo 188, de la Ley de Instituciones local, pues garantizó el derecho de audiencia y del debido proceso de la Coalición de mérito, al notificar a ésta, la existencia de errores u omisiones en la documentación de registro detectadas en el caso de la fórmula de síndico, con el propósito de que fueran solventadas dentro del término contemplado en la porción normativa citada, de ahí que no le asista la razón a los impetrantes. Ahora bien, en cuanto al segundo de los motivos de disenso esgrimidos por los justiciables, en el que afirman que el Consejo General incurrió en ilegalidad al negar el registro de la planilla de candidatos señalada por la falta de síndico, ya que la mayoría de los integrantes de dicha planilla, sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para acceder al derecho de ser votados, en el proyecto se plantea tenerlo por fundado, en razón de lo siguiente. Del estudio minucioso de los autos, se desprende que efectivamente, tal y como lo afirmó la responsable, la fórmula de síndico de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, no se integró debidamente, pues a pesar del requerimiento efectuado por ésta, la Coalición multicitada no aportó los documentos que permitieran acreditar el registro de los candidatos a síndico; ya que en lo tocante al candidato a síndico propietario, no existía certeza de la aceptación de éste al cargo para el que fue postulado, ni otras documentales de las que se acreditara tal hecho; mientras que en el caso del síndico suplente, no se contaba con el expediente respectivo. No obstante, el hecho de que no estuviera integrada la fórmula mencionada, no era motivo para que la responsable negara el registro de la planilla completa, pues no resulta conforme a derecho, condicionar el registro de los miembros de una planilla, a que ésta sea presentada con todos sus integrantes, pues ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada, de ahí que lo procedente sea ordenar a la responsable, que realice el registro de los candidatos de la planilla que sí cumplieron con los requisitos de ley. Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves SUP-REC-402/2018 y SUP-CDC-0004/2018, así como de la jurisprudencia de clave 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", cuyas pautas se toman como eje rector en el proyecto de cuenta, al ser éstos vinculantes para este órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe perderse de vista que el registro de una planilla incompleta por parte de un Partido Político, constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

inobservancia a la ley, hecho que genera consecuencias jurídicas hacia el ente infractor, aspecto que también se analiza en el proyecto que se expone. En el caso, se tiene el hecho de que la Coalición citada, no participe en la elección de integrantes del Ayuntamiento con candidatos a síndico, transgrede lo señalado en el artículo 267 de la Ley de Instituciones local, situación que no le da derecho de participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional en el municipio citado. Por lo anterior, con miras a que el cabildo quede debidamente integrado, en el proyecto se establecen una serie de medidas que se deberán tomar por parte de la autoridad administrativa electoral local, para que en caso de resultar electa la planilla citada en la elección referida, también se respalde que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, proveyendo que los espacios que quedasen vacantes ante la no participación de los candidatos a regidores de la Coalición citada, pasen a formar parte de los correspondientes a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetándose en todo momento, el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad. Es la cuenta a su consideración Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-024/2019, al que se propone la acumulación de los diversos juicios ciudadanos TE-JDC-060/2019 y TE-JDC-069/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-060/2019 y TE-JDC-069/2019, al diverso juicio electoral TE-JE-024/2019; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Octava de este fallo. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JE-036/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-036/2019, interpuesto por Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Durango, quien señala como acto impugnado el ilegal nombramiento de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Ciudad Lerdo, Durango. En el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; 11, párrafo 1, fracción II; y 20 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que el Partido actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el ilegal nombramiento de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal y el Consejo General, ya que el acto controvertido, no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos del Partido actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos. Lo anterior es así, pues del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende que éste se refiera a la designación de representantes ante el Consejo Municipal o General de su Partido, sino que se refiere a los del Partido Acción Nacional que es un Partido diferente al del que promueve, consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa al Partido Movimiento Ciudadano en sus derechos electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. De ahí la falta de interés jurídico del actor, por lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda. Es la cuenta a su consideración. A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-036/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Lerdo, Durango, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JDC-071/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-071/2019, interpuesto por Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho en contra de: La no renovación del Comité Directivo Estatal como lo marcan los estatutos del Partido Acción Nacional y por ende la no celebración en tiempo y forma de la renovación de la diligencia estatal del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Nacional en Durango. En el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1; 9 y 20 de la Ley de Medios local, la causal de improcedencia consiste en la presentación extemporánea del escrito de demanda. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Ahora bien, en el caso que nos ocupa aún cuando del escrito de demanda del impetrante, se aprecia que dice tuvo conocimiento de lo que se inconforma el dieciséis de abril, lo cierto es que como hecho notorio, ya desde el día diez del mismo mes había presentado demanda diversa dentro del expediente TE-JDC-056/2019 y acumulado, en la que controvierte la misma cuestión relativa a la no renovación de las directivas de los órganos directivos a nivel estatal del mismo Partido Político, es decir, que para esa fecha ya tenía conocimiento de la falta de renovación que impugna. Por lo anteriormente expuesto, es procedente desechar de plano la demanda. Es la cuenta a su consideración". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano registrado con el número TE-JDC-071/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda promovida por Gilberto Esquivel Escobedo, por su propio derecho, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificados con el número de expediente TE-JE-023/2019 y acumulados TE-JDC-058/2019 y TE-JDC-059/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-023/2019, así como en los juicios ciudadanos de claves TE-JDC-058/2019 y TE-JDC-059/2019, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y las ciudadanas Margarita Reza González y Antonia Uribe Ríos, en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, por el cual -en lo



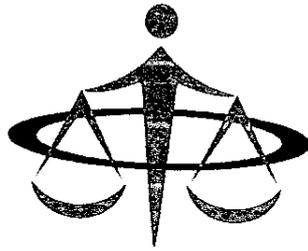
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que interesa-, se determinó negar el registro a la fórmula completa de la tercera regiduría en el Ayuntamiento de Nazas, Durango. En primer término esta Ponencia propone acumular los medios de impugnación de referencia, ya que se advierte el mismo acto impugnado, y autoridad responsable. La parte actora se adolece -sustancialmente-, de la indebida fundamentación y motivación legal del acuerdo controvertido, así como de que fue ilegal el procedimiento de registro, aprobación y negativa de las candidaturas postuladas. En ese sentido, por lo que hace al primer motivo de disenso, esta Ponencia lo califica como fundado, toda vez que de análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable realizó manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el Acuerdo de mérito, no permite a los actores conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación dentro del acuerdo combatido de conformidad con los parámetros constitucionales y legales aplicables. Por lo que, una vez advertida la irregularidad incurrida por la responsable, lo ordinario sería que la responsable emitiera una nueva determinación por la cual se pronunciara sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de las ciudadanas actoras, sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias en el asunto de mérito, y por encontrarse en desarrollo el proceso electoral local 2018-2019, en su etapa de campañas, se estimó la procedencia de analizar el procedimiento de registro de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de referencia, por lo que hace únicamente a la fórmula de regiduría controvertida; ello con la finalidad de evitar alguna violación al derecho con el que cuenta el Partido actor, de libre asociación, así como las ciudadanas promoventes, de votar y ser votadas. En ese sentido, por lo que hace a los motivos de disensos vinculados a que no se cumplió el debido procedimiento de registro las candidaturas que nos ocupan, esta Ponencia los considera como fundados, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional, subsanó aquellos requisitos de la ciudadana Margarita Reza González, advertidos por la responsable -en su oportunidad- como defectuosos, y que impedía en todo caso el registro de la tercera regiduría propietaria del ayuntamiento en cuestión-. Ello, de conformidad con el procedimiento instaurado para tal efecto en la Ley sustantiva electoral local. Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadana Antonia Uribe Ríos, la cual no fue registrada en calidad de suplente de la regiduría de referencia, obra en autos, constancias encaminadas a acreditar que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Partido Político actor presentó en su totalidad, la documentación atinente para su registro como candidata a dicho cargo, como se detalla en el proyecto de sentencia que nos ocupa. En tal sentido, en ambos casos se estima la pertinencia de que las ciudadanas puedan ser registradas al cargo para el cual fueron postuladas por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electivo local vigente. Por lo que, esta Ponencia propone, revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos: 1. El Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, conforme a las facultades que le corresponden, deberá registrar a las ciudadanas Margarita Reza González y Antonia Uribe Ríos, como integrantes de la fórmula correspondiente a la tercera regiduría, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Nazas, Durango, postuladas por el PAN; y 2. Una vez hecho lo anterior, la responsable lo informe a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificados con el número de expediente TE-JE-023/2019 al que se propone la acumulación de los diversos juicios ciudadanos TE-JDC-058/2019 y TE-JDC-059/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-058/2019 y TE-JDC-059/2019, al diverso juicio electoral TE-JE-023/2019, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, de conformidad con las consideraciones y para los efectos precisados en la parte correspondiente de este fallo. **Notifíquese** en términos de ley. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente cede nuevamente el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JE-026/2019 y acumulados TE-JE-031/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JDC-070/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en los juicios electorales de claves TE-JE-026/2019 y TE-JE-031/2019, así como en los juicios ciudadanos de clave TE-JDC-



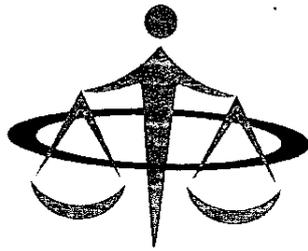
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

062/2019 y TE-JDC-070/2019, dichos medios de impugnación promovidos respectivamente por: la Coalición "Unamos Durango", el Partido de la Revolución Democrática, y los ciudadanos César Cuauhtémoc Valenciano Vázquez y Ramiro Ávila Rivera, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC/CG51/2019. En primer término esta Ponencia propone acumular los medios de impugnación de referencia, ya que se advierte el mismo acto impugnado, y autoridad responsable. Ahora bien, los actores refieren como agravio la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, en atención al hecho que la autoridad responsable haya negado el registro de la planilla postulada por la Coalición "Unamos Durango" para el municipio de Nombre de Dios, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas. Esta Ponencia considera fundado en presente motivo de disenso en atención a que del análisis exhaustivo realizado de las constancias que obran en el juicio electoral de clave TE-JE-026/2019, las cuales integraron el expediente de solicitud de registro de la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD, para postular la planilla del municipio de Nombre de Dios, Durango - mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable- queda advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley Sustantiva Electoral local, por parte de las ciudadanas Rosana Uzarraga Gutiérrez y Antonia Mendoza Rojas, así como la intención de la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD, para postularlas al cargo de Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, y finalmente la voluntad de aceptación a los referidos cargos por parte de las ciudadanas de mérito. Como siguiente agravio, los actores consideran que con la negativa del registro de la planilla postulada por la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD para el municipio de Nombre de Dios, Durango, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas, se causó una afectación a los derechos humanos de carácter político-electoral de los militantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, para ser registrados como candidatos en sus respectivos cargos. Esta Ponencia considera fundado el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones: Si bien es cierto que la obligación de los Partidos Políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas. Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves SUP-REC-402/2018 y SUP-CDC-0004/2018, así como de la jurisprudencia 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, cuyas pautas se toman como eje en la resolución del presente asunto, al ser vinculantes para este órgano jurisdiccional. En consecuencia, tomando en consideración los criterios de la Sala Superior ya descritos, se estima que no resultó conforme a derecho, el haber condicionado el registro de los miembros de una planilla, a que ésta no contara -a criterio del Consejo General- con sindicatura, pues ello afectó el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada. Pues en el caso, lo adecuado era preservar aquellas candidaturas que hubiesen cumplido con los diversos requisitos estipulados por la ley, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que un Instituto Político o en este caso Coalición, compitieran en los comicios mediante la presentación de una oferta política. Mayormente porque, como se ha establecido anteriormente, la fórmula relativa a la sindicatura del Ayuntamiento aludido, si cumplió con los requisitos legales para su registro. En tal tesitura, al haber resultado fundados los agravios en cuestión y al considerarse suficientes para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el estudio del restante motivo de disenso expresado en los escritos de demanda, pues ya se ha alcanzado la pretensión de los actores. Por lo antes expuesto, propone revocar el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes: El Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, conforme a las facultades que le corresponden, deberá: a) Otorgar el registro a las ciudadanas Rosana Uzarraga Gutiérrez y Antonia Mendoza Rojas, al cargo de Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, del Municipio de Nombre de Dios, Durango, postuladas por la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD; b) Otorgar de manera fundada y motivada, el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, postulada por la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD, de manera completa o incompleta, ello en atención a las fórmulas que en su caso cumplan con los requisitos legales; y finalmente, c) Informar mediante oficio a esta Sala Colegiada, del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-026/2019, al que se propone la acumulación de los diversos juicios identificados con la clave TE-JE-031/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JDC-070/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-070/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JE-031/2019 al diverso juicio electoral TE-JE-026/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se REVOCA el acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JE-029/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-029/2019, promovido la Coalición "Unamos Durango" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante legal, en contra del acuerdo IEPC/CG51/2019, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó -en lo que interesa- negar el registro al suplente de la fórmula relativa a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango. La parte actora señala -sustancialmente-, en primer término, la existencia de una indebida fundamentación y motivación dentro del acuerdo controvertido, así como el ilegal procedimiento de registro, aprobación y negativa de las candidaturas postuladas. En ese sentido, por lo que hace al primer motivo de disenso, esta Ponencia lo califica como fundado pero inoperante, toda vez que de análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable realizó manifestaciones genéricas que no conllevan justificación alguna respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el acuerdo de mérito, no permite al actor conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación dentro del acuerdo combatido de conformidad con los parámetros constitucionales y legales aplicables. De



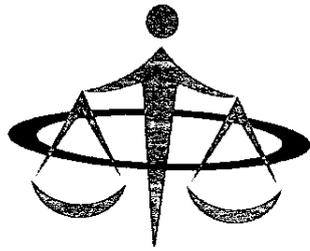
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ahí lo fundado del presente agravio. Sin embargo, el agravio en análisis deviene en inoperante, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable que emita una nueva determinación por la cual se pronunciara sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de la segunda regiduría suplente de referencia, señalando razones y motivos suficientes, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias en el asunto de mérito, y por encontrarse en transcurso la etapa de campañas durante el actual proceso electoral local 2018-2019, se estimó la procedencia de analizar, el procedimiento de registro de candidaturas de referencia. Por lo que, del análisis del agravio referente a que no se cumplió el debido procedimiento de registro de las candidaturas postuladas por la citada Coalición en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para participar en el proceso electivo vigente, en lo específico la negativa de registrar a segunda regiduría suplente, esta Ponencia lo califica como infundado. Lo anterior es así, debido a que la responsable sí llevó a cabo el procedimiento que establece la ley y con base en el realizó los requerimientos conducentes sin que se haya hecho postulación por parte de la coalición actora, según lo detallado en el proyecto de sentencia que nos ocupa. Por lo que, esta Ponencia propone, confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-029/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con el número TE-JE-035/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados, Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-035/2019, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante, quien controvierte el acuerdo IECPCG54/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

actual proceso electoral local. El actor aduce, como primer agravio, que en el segundo bloque de rentabilidad de Movimiento Ciudadano, únicamente se postularon mujeres como candidatas a presidentas municipales en los tres Ayuntamientos con menor votación, hecho que, a su juicio, contraviene lo establecido en el Acuerdo de acciones afirmativas de clave IEPC/CG91/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local. Como segundo motivo de disenso, el Partido actor argumenta el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, y 149 de la Constitución local, para contender en vía de reelección por parte de Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, como regidores de los municipios de Durango y Nombre de Dios, respectivamente, pues a decir del actor, dichas personas debieron acreditar que renunciaron o perdieron su militancia al Partido del Trabajo, antes de la mitad de su mandato, ya que dichos ciudadanos fueron postulados por el dicho Instituto Político en el proceso electoral local 2015-2016 y en el actual proceso electoral por Movimiento Ciudadano. Al respecto esta Ponencia califica como infundados dichos motivos de disenso, por las siguientes consideraciones: En primer término, contrariamente a lo aducido por el Partido del Trabajo del Trabajo, las postulaciones formuladas por Movimiento Ciudadano en los Ayuntamientos de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil -correspondientes a su segundo bloque de rentabilidad-, no atenta contra el principio de paridad de género ni contraviene el acuerdo de acciones afirmativas referido. Ello es así, ya que el Consejo General, al emitir la determinación controvertida, realizó una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora al género femenino, pues como se advierte en dicho acuerdo, los municipios de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil, -que conforman el bloque de rentabilidad media- indudablemente constituye una medida que implica un mayor porcentaje de probabilidad de que las mujeres sean electas; de modo que tal determinación se erige como un mecanismo preferencial para favorecer y potenciar el acceso y participación de la mujer. Principalmente porque el segundo bloque no es el de menor votación, sino el de votación media. En consecuencia, atendiendo a la obligación de las autoridades electorales de implementar medidas que generen esquemas para favorecer la participación política de las mujeres, esta Ponencia estima que dicho acuerdo no contraviene el principio constitucional de paridad de género; de ahí lo infundado del agravio. Por lo que respecta al segundo agravio, a partir de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor y de la valoración de las pruebas documentales que obran en autos, esta Ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

estima que los ciudadanos Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, no pueden ser considerados como militantes del Partido del Trabajo, y por lo tanto, no resulta válida la exigencia de exhibir algún documento mediante el cual acreditaran la renuncia o pérdida de la militancia a ese Partido Político, para contender al cargo como regidores en vía de reelección en el proceso electoral local 2018-2019, por Movimiento Ciudadano. Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 149 de la Constitución Política local, señala como exigencia para aspirar a la reelección, que el funcionario municipal sea postulado por el mismo Partido o Partidos que lo llevaron a ocupar el cargo que desempeña, lo cierto es que también establece, como excepción, que puede reelegirse por medio de un Partido distinto, siempre y cuando renuncie a la militancia de quien lo postuló la primera vez, antes de la mitad de su mandato. Por tal motivo, esta Ponencia considerara que tal exigencia, así como su salvedad, aplican únicamente para aquellos ciudadanos que sean militantes, y no para quienes no lo sean. En ese sentido, y toda vez que los señalados ciudadanos no pueden ser considerados como militantes del Partido del Trabajo, es material y jurídicamente imposible que éstos acompañaran a su solicitud de registro, el documento que acreditara su renuncia o pérdida, de su militancia, ya que es ilógico y prácticamente imposible que renuncien a una calidad que no tienen, de ahí lo infundado de sus agravios. En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso, esta Ponencia considera que lo procedente es confirmar -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo controvertido. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-035/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con el número TE-JDC-077/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-77/2019, promovido por el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Carlos Francisco Medina Alemán, por su propio derecho, quien controvierte el Acuerdo IEPC/CG56/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en específico, respecto a la postulación del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, postulado por la Candidatura Común (Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México) para contender en el proceso electoral local 2018-2019. Al respecto, esta Ponencia estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el citado medio de impugnación. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio, que el veintitrés de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2019 y acumulados, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y acumulados, y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la referida Candidatura Común. En ese tenor, la señalada sentencia de la Sala Regional, dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común; de modo que las candidaturas comunes aprobadas en el acuerdo ahora controvertido, quedaron sin efectos en razón de la citada resolución judicial federal. En tal virtud, resulta incuestionable para esta Ponencia que el juicio ciudadano de referencia, resulta notoriamente improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica. Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano referido. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-077/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos de ley. Para continuar con el desahogo del siguiente asunto, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-061/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio ciudadano TE-JDC-061/2019, promovido por Adams Castañeda Mata, por su propio derecho, en contra de la omisión de la candidatura común, integrada por el PAN y el PRD, de solicitar su registro a la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio. En primer lugar, de las constancias del expediente se acredita que, en efecto, el hoy actor presentó un escrito el pasado doce de abril, ante la autoridad señalada como responsable. No obstante, en concepto de esta Ponencia, el juicio que se analiza, deviene improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, puesto que mediante resolución al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal revocó tanto el fallo dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el Consejo General, ambos relacionados con la aprobación del Convenio de Candidatura Común suscrita por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De esta manera, la autoridad jurisdiccional federal determinó que quedaban sin efectos los registros de las candidaturas que hubieran emanado del referido Convenio. Luego entonces, dado que la materia litigiosa que ahora nos ocupa, versa precisamente, sobre la omisión de dicha candidatura común de solicitar el registro de Adams Castañeda Hernández a la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, empero, el respectivo acuerdo y la sentencia que confirmaba este último, ya han sido revocados en la ulterior instancia judicial, es inconcuso que dicha controversia ha dejado de existir, es decir, este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio debido al cambio de situación jurídica que se suscitó con el dictado de la resolución federal. En consecuencia, la Ponencia estima que en el caso concreto, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda, tomando en consideración que ésta no fue admitida. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-061/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano TE-JDC-061/2019. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-075/2019 y acumulado TE-JDC-076/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-075/2019 y TE-JDC-076/2019, promovidos por José Antonio Valenzuela Hernández, por su propio derecho. En primer lugar, esta Ponencia propone acumular los presentes juicios ciudadanos; en virtud de que existe identidad de la causa en ambos medios de impugnación. En los dos juicios que nos ocupan, el acto impugnado lo constituye el acuerdo IEPC/CME-GP04/2019 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, en lo que respecta a la designación de Dora Margarita Rodríguez Farías como supervisora electoral. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento de los juicios, ya que el ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández, el tres de mayo a las quince horas con diez minutos, presentó escritos de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismos que se encuentran debidamente ratificados ante el notario público número uno, de la ciudad de Gómez Palacio. En tal virtud, al cumplirse con el procedimiento reglamentario para dar cauce a la presentación de un escrito de desistimiento y en atención a que la justiciable no tiene la firme y plena intención de obtener el dictado de una resolución, lo procedente es sobreseer el juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-075/2019 al que se propone la acumulación del diverso juicio ciudadano TE-JDC-076/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se acumula el expediente TE-JDC-076/2019 al diverso TE-JDC-075/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado. **SEGUNDO**. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-075/2019 y TE-JDC-076/2019. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JE-025/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral con número TE-JE-025/2019, promovido por la Coalición "Unamos Durango" integrada por el PAN y el PRD en contra del acuerdo número IEPC/CG51/2019. Esencialmente, el actor se duele que el Consejo General no haya respetado el procedimiento contenido en el artículo 188, de la Ley de Medios de Impugnación y, en consecuencia, le haya negado el registro al síndico suplente y al sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé. Esta Ponencia estima que el agravio debe calificarse de parcialmente fundado, en atención a lo siguiente: Por lo que hace al síndico suplente, el Consejo General determinó negar el registro porque la coalición no acompañó una constancia en donde se señalaran los años que tiene de residencia en el municipio de Indé. No obstante, en un primer momento, la Coalición solicitó el registro de Uvaldo Enríquez Escobar, como síndico suplente al ayuntamiento de Indé, pero exhibió documentación a nombre de Lucio Quiñonez Ramírez. De ahí que, la autoridad le requiriera a la Coalición que precisara cuál de las dos personas sería su candidato a la sindicatura suplente. Situación que fue debidamente subsanada dentro del plazo requerido. No obstante, en ningún momento la autoridad le informó que la documentación presentada a nombre de Lucio Quiñonez Ramírez estaba incompleta, situación que debió de haber advertido, para el caso de que la Coalición decidiera solicitar su registro, precisamente, porque el artículo 188 de la Ley de Instituciones sólo permite realizar un requerimiento. Por lo que se evidencia, que en el presente caso, se violentó el derecho de audiencia contenido en los artículos 14 y 16 constitucional. Por otro lado, respecto a la sexta regiduría suplente al ayuntamiento de Indé, el Consejo General determinó negar su registro porque carecía de la edad mínima requerida por la Constitución Local, es decir, 21 años. En la especie, la autoridad responsable sí le informó a la Coalición de las deficiencias de la solicitud del registro mencionado, no obstante, la Coalición no dio cumplimiento al requerimiento. Derivado de lo anterior, esta Ponencia propone lo siguiente: Revocar el acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, para los siguientes efectos: 1. Para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, el Consejo General requiera a la Coalición "Unamos Durango", por conducto de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

representes legales, para que en cuarenta y ocho horas, presente una constancia de residencia que acredite el tiempo que tiene Lucio Quiñonez Ramírez viviendo en el municipio de Indé, Durango. 2. Una vez realizado lo anterior y transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas dadas a la Coalición, se ordena al Consejo General que en un plazo de veinticuatro horas apruebe lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución Local, y 187 y 188 de la Ley de Instituciones. Confirmar el acuerdo IEPC/CG51/2019 respecto a la negativa del registro del sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, Durango. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-025/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, Durango. **SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, Durango. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JE-028/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral TE-JE-028/2019, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEPC/CG54/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, únicamente por lo que hace al registro del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a Presidente Municipal de Durango. Tanto Movimiento Ciudadano como su candidato, comparecen como terceros interesados. En su único agravio, el actor aduce que el registro de José Ramón Enríquez Herrera, transgrede lo previsto en el artículo 176, párrafo V de la Ley electoral local, la cual dispone que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en Coalición. Desde su perspectiva, está acreditado que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

candidato cuestionado, participó simultáneamente en los procedimientos internos de Morena y de Movimiento Ciudadano, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda. En concepto de esta Ponencia, no asiste razón al accionante, pues de las diversas constancias de autos, se desprende que José Ramón Enríquez Herrera, si bien pudo presentar una solicitud de registro como aspirante a candidato de Morena, lo cierto es que esa solicitud fue rechazada. Aunado a lo anterior, la candidatura al cargo que ahora ostenta, derivó de una designación directa de los órganos nacionales del Partido que lo postula, toda vez que el registro de candidaturas respectivo, fue declarado desierto. De acuerdo a las consideraciones expuestas, se propone confirmar el acto reclamado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-028/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG54/2019, en lo que fue materia de impugnación. **Notifíquese** en términos de Ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JE-038/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio electoral TE-JE-038/2019, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo número 56 de este año, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, presentada por la Candidatura Común, entonces conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. En el proyecto se precisa, que la materia de controversia, se circunscribe al registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a Presidente municipal de Durango, postulado por la referida Candidatura Común. No obstante, la propuesta de resolución, es en el sentido de desechar de plano la demanda, en razón de que el medio impugnativo ha quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JRC-019/2019 y sus



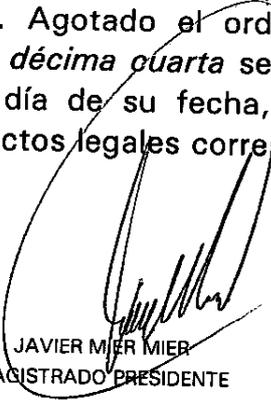
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

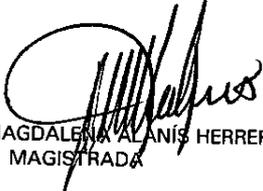
acumulados, mediante la cual dejó sin efectos el registro del convenio de Candidatura Común, de donde emanó la candidatura aquí cuestionada. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-038/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TE-JE-038/2019. **Notifíquese** en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-063/2019 y acumulado TE-JDC-064/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto propuesto para resolver, de manera acumulada, los juicios ciudadanos TE-JDC-063/2019 y TE-JDC-064/2019, promovidos por Felipe Sánchez Rodríguez para combatir el acuerdo IEPC/CG52/2019, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió sobre las 39 solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional. La Ponencia considera, que el actor carece de interés jurídico para cuestionar el referido acuerdo, pues aun cuando es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no se aprecia de qué manera dicho acto le causa un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, pues por ejemplo, no le impide ejercer como hasta hoy, su derecho a ser votado, mismo que en esta etapa del proceso electoral, ha quedado cumplimentado con el registro de su candidatura, aunado a que, a partir de ese registro, está en plena aptitud jurídica para realizar aquellos actos de campaña que estime pertinentes, a fin de allegarse la simpatía del electorado que pertenece a su localidad. En tal virtud, es inconcuso que el accionante carece de interés jurídico, en el entendido de que tal interés, supone la afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos político-electorales, lo cual no se acredita en la especie. Además, debe decirse que el accionante tampoco cuenta con interés jurídico para deducir acciones colectivas o de grupo, en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, justamente, el registro de candidaturas, sino que esa facultad sólo atañe a los Partidos Políticos dada



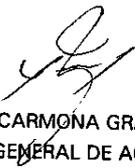
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

su calidad de entidades de interés público. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda en los juicios ciudadanos referidos. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". En seguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-063/2019, al que se propone acular el diverso juicio TE-JDC-064/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano TE-JDC-064/2019, al diverso TE-JDC-063/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** En los presentes juicios ciudadanos, se desecha de plano la demanda. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima cuarta* sesión pública, a las veintiún horas con trece minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-- --


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS